



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.911

"AYALA, JORGE EMILIANO
O SANTUCHO AYALA, JORGE
EMILIANO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 85.235 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.911-Q, caratulada:
"Ayala, Jorge Emiliano o Santucho Ayala, Jorge Emiliano
s/ queja en causa n° 85.235 del Tribunal de Casación
Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se desprende que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 9 de octubre de 2018, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Jorge Emiliano Ayala o Jorge Emiliano Santucho Ayala contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Morón que denegó el pedido de libertad condicional en beneficio del nombrado (v. fs. 20/23 vta.).

II. La señora defensora oficial ante la aludida instancia, doctora Susana Edith de Seta, presentó queja (v. fs. 28/30 vta.).

Allí consideró que la Casación, al efectuar el

///

juicio de admisibilidad, se excedió en sus facultades y desnaturalizó las normas procesales que lo rigen, privando a su asistido de la revisión amplia de la condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 29 y vta.).

Dijo que el *a quo* estimó que no se encontraban violentadas garantías constitucionales y que no se habían considerado los argumentos de la sentencia (v. fs. 29 vta.). Contrariamente, afirmó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la vulneración a las garantías constitucionales de inocencia, *in dubio pro reo*, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, *reformatio in pejus* y libertad, afectando el debido proceso y desnaturalizando la función revisora que debe cumplir el tribunal conforme los estándares fijados por la Corte nacional (v. fs. cit.)

Reiteró que el órgano anterior se excedió en su análisis. Trajo a colación el fallo P. 85.977 y sostuvo que esta Corte debe intervenir y establecer los parámetros que debe observar la casación para evitar que a sus asistidos se les vulneren las garantías de debida fundamentación de su libertad (v. fs. 29 vta./30 vta.).

III. La queja formalizada no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. El Tribunal de Casación Penal declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por entender que la defensa se limitó a efectuar consideraciones genéricas sobre las garantías constitucionales que dijo involucradas en el caso, pero



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.911

no desarrolló suficientes fundamentos autónomos que demuestren la relación directa e inmediata entre ellas y lo resuelto. Agregó que la pretensión de la parte de "...introducir -elípticamente- una cuestión ajena al agravio federal que di[jo llevar...], esto es, si se verifican o no en el caso los requisitos del artículo 13 del Código Penal para la obtención de la libertad condicional..." no sólo fue planteada en forma deficiente sino que tampoco refutó las razones expresadas por la Sala para el rechazo del recurso de casación (v. fs. 23).

Finalmente, rechazó el recurso por las falencias de la técnica recursiva utilizada y concluyó en que la presentación incumple con la carga de fundamentación impuesta por el art. 484 del Código Procesal Penal al no demostrar que lo decidido sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs. cit.).

III.2. Ante ello -sin perjuicio de las diversas consideraciones que pudieran efectuarse en torno al juicio efectuado por el *a quo*, en particular el desconocimiento del criterio de esta Corte por el cual se soslaya la exigencia del monto de pena estipulado en el art. 494 del ritual en el marco de procesos penales juveniles- la defensa no ha reparado mínimamente en los argumentos desestimatorios dados.

Es que conforme lo reseñado en el apartado II, se advierte que la parte efectuó consideraciones

///

genéricas, recordó las garantías constitucionales que adujo vulneradas en el recurso extraordinario interpuesto y erigió sus críticas a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor.

En ese sentido, y más allá de resaltar la generalidad de su formulación, el planteo no puede tener acogida favorable pues, sin perjuicio de la terminología empelada por la Casación, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.879, resol. de 29-III-2017, e.o.).

En el caso, luego de advertir que el carril incoado reviste idoneidad para los eventuales planteos federales, lo cierto es que el Tribunal de Casación Penal compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad sin que -como alega la parte- ello implique un pronunciamiento sobre el acierto o desacierto del intento.

En virtud de lo señalado, decae el quebranto del acceso a la jurisdicción que la parte enlazó al reclamo de exceso.

En consecuencia, frente al juicio negativo, la defensa lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.911

ley 48), dirigió sus esfuerzos a denunciar el exceso en el juicio de admisibilidad efectuado por el Tribunal de Alzada, sin que la mera alusión a los agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 29 vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmovier la inadmisibilidad decretada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1997